

Dialogando con Nuestros Lectores

SOBRE PROBLEMAS ETICO-SOCIALES:

"Ahora que en ECA han aparecido estudios sobre diversos temas sociales de actualidad en nuestra vida centroamericana; se me ocurre proponer a su Director un examen de "la Ley Agraria", de Guatemala o mejor, del Anteproyecto redactado por el Ejecutivo. Todo él se presenta como una realización de los Arts. 90 y 58 de nuestra Constitución. A mí me satisface plenamente la postura de dicho artículo que enfoca a la propiedad bajo un punto de vista totalmente avanzado, como una función social —relegando al montón de los trastos viejos la rigorista concepción liberal, que la desvinculaba de su aspecto social y la reducía a un mero atributo del individuo".

N. N.

No niego, amigo mío, la gran actualidad de ese estudio. Estamos al tanto de la conmoción producida en la opinión del pueblo guatemalteco por dicho anteproyecto. Justamente por los enormes alcances económico-sociales de la revolución en el agro guatemalteco, consecuencia obligada

Con sentimiento nuestro debo confesarle que nuestra información sobre el documento es aún muy deficiente. Su texto no lo tenemos aún íntegro, ni tampoco nos parece que la opinión de los interesados —los agricultores en primera línea— ha sido aún exteriorizada con la suficiente amplitud.

Desde luego nos concederá Ud.; en el anteproyecto hay involucrados problemas de *principio* y de *aplicación práctica*.

Para los segundos tienen plenamente la palabra los propietarios y trabajadores del agro, los más autorizados sobre la situación agraria actual de Guatemala. Una información directa, como la que se procuró personalmente la redacción del Imparcial en el asunto chiclero, además del peligro de parcialidad, nos es imposible.

En la segunda clase de problemas —los de principio— sí le podremos satisfacer, al menos parcialmente.

Nos agrada que Ud. acentúe de manera particular el Art. 90 de nuestra Constitución, cuyo texto es: “El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad o utilidad públicas o de interés nacional”.

Justamente se regocija Ud. de la nueva orientación de nuestra ley fundamental, tan opuesta a la calamitosa concepción liberal de la propiedad, máximo responsable del desequilibrio económico actual. Cerrar los ojos a la gran función social de la propiedad es un error funesto y fundamental. El “laissez faire” en punto de propiedad es, en gran parte, la causa del amontonamiento de las riquezas en manos de unos cuantos y de la miseria de la inmensa mayoría. Si; la propiedad y máxime la rural, no es un derecho del cual se pueda despreocupar la sociedad como tal.

Tanto es así que, como la enseñan los Romanos Pontífices, nominalmente Pío XII en sus últimos documentos —anterior al mismo derecho de la propiedad privada, como dimanado inmediatamente— no sólo mediatamente como aquella— de la naturaleza humana racional, es el principio de que “los bienes externos son *para todos*”.

Puestas estas salvedades —esenciales por otra parte— ya podemos decirle con toda franqueza, que nos parece inadmisibile el principio que preconiza el Art. 90 de la Constitución guatemalteca del 45.

No; la propiedad privada no *es*, ni puede ser una función social.

La propiedad privada dimanada de la naturaleza racional, siquiera mediatamente, es un derecho *natural*, y como tal anterior a la sociedad misma. Siendo esto así, es evidente que no puede ser función de aquella.

Como inconcusos fundamentos de esta afirmación nuestra y como a buen católico, obediente a la autoridad Pontificia, le quiero citar algunos documentos pontificios.

León XIII en su “Quod Apostolici” contra el socialismo enseña:

“Atraídos (los socialistas) ... de la codicia de los bienes presentes... impugnan el derecho de propiedad, *sancionado por la ley natural*”.

Lo mismo suponen aquellas palabras de Pío XI en la “Quadragesimo Anno”: “Por lo tanto, la autoridad pública, guiada siempre por la ley *natural* y divina e inspirándose en las verdaderas necesidades del bien común, puede determinar más cuidadosamente lo que es lícito e ilícito a los poseedores en el uso de sus bienes”.

Quiero aducir también las palabras del Papa en el párrafo anterior por tener de relieve el aspecto social de la propiedad, antes concedido a nuestra ley: “...como se deduce de la índole misma del dominio, que es a la vez individual y *social*”. No del todo fuera de propósito, diríamos, está puesta primeramente su índole individual.

Y, en fin, “La Renum Novarum” insiste en el aspecto del derecho natural de la propiedad al afirmar: “Dedúcese de aquí también (antes ha enseñado que el principio “los bienes son para todos”, es de origen natural) que la propiedad privada es claramente conforme a la naturaleza”.

Más aún, este derecho ha sido sancionado por la misma ley divina. Son palabras de León XIII en la encíclica antes citada: “Y ese mismo derecho sancionaron con su autoridad las divinas leyes, que aun el desear lo ajeno gravísimamente prohíben”, y cita para confirmarlo el Gen. 1, 28.

Ante tan claros testimonios de la suprema autoridad en la materia, parece superfluo confirmar nuestra afirmación con testimonios de los moralistas y filósofos católicos. Sólo aducimos algunos testimonios para que el lector pueda consultarlos cuando lo crea oportuno.

En la obra “De praeceptis” p. II, pág. 13, Hürth-Abellán se expresan así: “La real existencia del derecho de propiedad se prueba tanto por la experiencia diaria, como por la naturaleza de la cosa misma y los documentos de la Iglesia. No es verdad lo que dicen algunos, que el derecho de propiedad —sobre todo el privado e individual— existe tan sólo en virtud de una disposición positiva (de la autoridad civil), y no por derecho natural”.

En igual forma se pronuncian cuantos exponen los principios de sana filosofía. Así Cathrein: Philos. Moralis, libro II, cap. IV n. 447, González: Phil. Mor. pág. 368, n. 778.

Erraron, pues los Constituyentes del 45 al guiarse en ésta como en otras materias de principios positivistas; y el Estado guatemalteco —como ningún otro— no puede enfocar la propiedad privada sólo como una “función social”, en el tenor del Art. 90: “El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como *función social*”.

Las consecuencias de este modo positivista de sentir sobre los principios básicos humanos, las están sintiendo los propietarios guatemaltecos, al pretender “El anteproyecto” en cuestión convertir al Presidente en irrestricto árbitro de la propiedad agraria. Sin que valgan apenas para contener en sus justos límites a los autores de la repartición de tierras las sensatas salvedades del Art. 58 de la misma Constitución: “Las leyes que regulen las relaciones del capital y el trabajo, atenderán a las circunstancias económicas y sociales del país, a las condiciones y costumbres particulares, etc.”

Negado el carácter absoluto de la propiedad, a saber, su entronque en la naturaleza racional, todo lo demás, amigo mío, cede como el polvo y la paja al soplo del vendaval. Y no nos debemos dejar ilusionar por el espejismo de doctrinas, que se nos presentan como la última palabra; sino acogernos a los principios incommovibles que nos enseña la Iglesia y la sana razón filosófica.

Quizá más tarde, una información más cabal sobre el texto del anteproyecto de “Ley Agraria” y sus impugnaciones prácticas, nos capaciten para poder satisfacerle más cumplidamente.

SOBRE DEONTOLOGIA MEDICA

"Pongo a la consideración de Ud. Sr. Director de ECA, un caso que está provocando gran conmoción en la sociedad salvadoreña. Es el siguiente: Nuestros médicos, apoyados en un dictamen clínico de los EE. UU., a base de estadísticas, de que los hijos de una paciente de rubiola nacen anormales física o mentalmente, están procediendo a la procuración del aborto en esas condiciones. Es más: algunos se niegan a tratar a la madre que rehuse su consentimiento al feticidio. ¿Es lícito el proceder de nuestros médicos en esas condiciones?

N.N.

Para resolver su consulta de la manera más categórica, vamos a considerarla por todas sus partes:

Procederemos así:

1º—¿Se prueba el diagnóstico médico aludido en la consulta?

2º—Dado que se probase, ¿justificaría ello el proceder de nuestros facultativos?

Empecemos por el 1er. punto: Es evidente que la respuesta a esta pregunta es de la competencia de los médicos y no de los moralistas. Sin embargo por dos caminos nos atreveríamos a poner en cuarentena el presente caso.

El primer camino es indirecto. Los Drs. estadounidenses Ray J. Hefermann y William a Lynch afirman en un artículo publicado en "The Linnacre Quarterly" que "el aborto médico o **asesinato** prenatal del niño para salvar la vida de la madre no tiene justificación científica".

Esta opinión tan autorizada de estos dos facultativos, como quiera que la publicación citada es el órgano de la Federación gremial de médicos católicos, nos autoriza para descalificar como criminal la actitud de inhibición, referida en la consulta, de los médicos que ponen como condición a prestar su servicio el consentimiento previo de la madre al feticidio. Desde luego, que argumentamos en la suposición que el médico exija la complicidad de la madre para no hacerse responsable de su muerte o de otras complicaciones. Y no; si el médico sólo pretende que no se le imputen los defectos de la prole.

Pero en esta segunda suposición ¿no hay otros modos de declinar, honorablemente, la responsabilidad de esas consecuencias?

Pero, atendiendo ya a las consecuencias insinuadas en la prole —y con esto entramos en la segunda vía que debilita la posición de los médicos— ¿son absolutamente ciertas esas consecuencias? ¿No habría por allí

algún caso que probara precisamente lo contrario? Hemos oído hablar de un caso de una madre que a pesar de adolecer de esa enfermedad, tuvo un hijo perfectamente sano.

Sin embargo, todas estas consideraciones las hemos propuesto a guisa de introducción. Examinemos ya el segundo punto, evidentemente el principal, de esta consulta.

2º—Dado que se probase, ¿justificaría ello el proceder de nuestros facultativos?

A esta pregunta responde rotundamente la ley de Dios con su “NO MATARAS”, tan antiguo como la humanidad misma.

Es tan evidente, en la cuestión presente, que el **asesinato** (es palabra de los facultativos norteamericanos citados) del feto se pretende directamente, al menos como medio, que no creemos deber detenernos en este aspecto, tratado extensamente en nuestra edición de mayo.

Quizá la particularidad del feto en cuestión que habría de ser una persona desgraciada, pueda servir a alguno de subterfugio.

Queremos responderles con palabras del máximo tribunal de la Iglesia en estos asuntos, —la Suprema Congregación del Santo Oficio—, en su respuesta de 2 de diciembre de 1940 (AAS, a. 1940 págs. 553-554): En igual forma se expresa Pío XII en su “Mystici Corporis Xti”: AAS —XXXV— 1943 pág. 239, en que condena la eliminación de un ser humano “por defectos psíquicos o físicos”, aun por mandato de la autoridad pública —a fortiori por cuenta propia— como “contrario al derecho natural y divino positivo”.

Aun en este caso, pues, queda vibrando en la carne de la sociedad el NO MATARAS del precepto de la Ley de Dios.

A pesar de la claridad de estos preceptos, no juzgamos del todo fuera de propósito demoler aun una última sombra de excusa que podrían aducir en su favor los fautores de esta acción criminal.

Siendo para estos seres —tarados desde su nacimiento— toda su vida futura un continuo sufrimiento o un estado de abyección, ¿no se podrá interpretar que cederían gustosos de su derecho a una vida peor que la misma muerte? ¿Dónde estaría entonces la injuria que se les hiciese?

—¿Dónde? En Dios mismo, cuyo es el derecho que se viola. La excusa anterior marcha sobre un terreno falso: que podemos disponer de nuestra vida, o que la vida es nuestra. Falso de toda falsedad. No tenemos más derecho que a su administración, de ninguna manera a disponer de ella con pleno dominio. Este es sólo de Dios.

Y el estado rudimentario humano del feto, ¿es acaso un atenuante?

Bien se ve que el más leve instinto de honor y caballerosidad, se subleva

ante la sola proposición de semejante atenuación ¿cuándo la impotencia de la víctima fué atenuante del crimen de su victimario? La villanía crece con la impotencia del occiso, no la disminución de la imputabilidad.

Estas razones, decisivas para un corazón noble, poco valdrían solas.

La Iglesia, inflexible guardiana de la moral y eterna protectora de los desvalidos ¿qué postura adopta respecto de los feticidas?

Podríamos amontonar anatemas contra ellos desde Gregorio III, 731, en plena edad de hierro de la civilización europea, pasando por Inocencio XI, 1679, Pío IX, 1869, Pío XI, sobre todo en su maravillosa "Casti Con-nubii, 1930, para no citar sino algunos testimonios.

Por fin, un testimonio brillante de Pío XII, actualmente reinante:

"Ni la vida de la madre ni la vida del niño —dijo el Papa— pueden caer bajo un acto de supresión directa; en el caso de la una o del otro no hay sino una obligación suprema: hacer todos los esfuerzos posibles para salvar la vida de la madre y del niño a la vez. Todo atentado directo contra una vida inocente como medio de lograr otro fin (en este caso salvar la otra vida) es ilícito"; así se expresó en una audiencia especial a las comadronas. Conocidos de todos son los ataques tan injustificados que mereció de parte del campo protestante esta alocución pontificia, tan llena de sabiduría. Pero no resisto a omitir el episodio en que terminó la lucha entre protestantes y católicos, en Inglaterra, al rededor de este asunto.

"Ante esta disputa, los universitarios londinenses pidieron una disputa pública que, efectivamente, ha tenido lugar en el salón de la Universidad.

Defendieron la doctrina católica el P. José Cristie y el especialista ginecólogo, secretario de la Hermandad Inglesa de los Santos Cosme y Damián, Dr. O. Donovan.

Por la tesis protestante hablaron el Pastor Conformista (nombre simbólico), Serensen, y el ginecólogo, también protestante, Dr. Bioom.

Terminada la disputa, se pasó a la votación secreta entre los trescientos diecisiete universitarios.

El escrutinio dió el siguiente resultado:

Votos en blanco	13
Votos contra la doctrina de la Iglesia Católica	53
Votos a favor de la doctrina de la Iglesia Católica	251

¡Vean nuestros médicos salvadoreños, aludidos en estas líneas, si se glorían aún de católicos, si, en Moral profesional, van a quedar por debajo de estos universitarios protestantes de Londres!

Pero vamos a detenernos en el solemne anatema, la exclusión de los sacramentos, el estigma de la excomunión contenido en el can. 2350, 1, del Derecho Canónico:

“Los que procuran el aborto, **incluso la madre**, incurren si el aborto se verifica, en excomunión “**latae sententiae** reservada al Ordinario (generalmente el obispo de la Diócesis)...”

Latae sententiae significa que la pena se incurre, verificadas las condiciones del canon, sin que se tenga que proceder a trámites ulteriores.

Estas condiciones las explican así los canonistas:

- 1ª—que se realice una acción **capaz** de suyo de producir el aborto;
- 2ª—que esa acción se realice con el fin **directo** de hacer abortar;
- 3ª—que **de hecho** se produzca el aborto.

Deducción inmediata de este tremendo anatema, es que la Iglesia, supremo árbitro de la moral, lejos de hallar atenuantes en el feticidio, nominalmente en el que tratamos con ocasión de la rubiola, encuentra agravantes suficientes como para excluir de la participación de los sacramentos, medios ordinarios de salvación, a sus actores y fautores.

Antes de terminar estas cuartillas nos es honroso dejar oír la voz del Código Penal de nuestra patria, que viene a sumarse al imponente caudal de anatematismos contra el aborto:

Art. 364.—El que de propósito causare un aborto, será castigado:

- 1º—Con seis años de presidio si ejerciere violencia en la mujer embarazada:
- 2º—Con cinco años de presidio si, aunque no ejerciere violencia, obrare sin consentimiento de la mujer:
- 3º—Con cuatro años de presidio si la mujer lo consintiere.

Art. 366.—La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con tres años de prisión mayor.

Art. 367.—El facultativo y el farmacéutico que abusando de su arte causaren el aborto o cooperen a él, incurrirán respectivamente en las penas señaladas en el artículo 364, aumentadas en una tercera parte.

Con esta cita sólo pretendemos la impresión obvia de las palabras de la ley, sin que se nos oculte que, en la práctica, se podrán hallar muchas evasivas para eludir su peso.

Cerremos ya esta penosa argumentación, resumiendo:

- 1º—No parecen **absolutamente** ciertas y sin excepciones las conclusiones facultativas en que se apoyan esos médicos de la ciudad para proceder al aborto en el caso de la rubiola.
- 2º—Pero aunque se probasen, no eluden en manera alguna el estigma de asesinos, lanzado a) por sus mismos colegas, b) por la ley natural, c) por la ley divina positiva, d) por muchas condenaciones de los papas y supremos tribunales romanos, e) por el código de Derecho Canónico que añade la excomunión, f) y, en fin, por el mismo Derecho Penal de El Salvador.